

5887

REAL DECRETO 504/1982, de 12 de febrero, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona sureste en la provincia de Córdoba.

La zona denominada Sureste de Córdoba presenta defectos de infraestructura que impiden una adecuada utilización de sus recursos potenciales.

En la misma, el olivar ocupa el sesenta por ciento aproximadamente de la superficie total de la zona, lo que crea graves problemas de paro estacional. Para remediar en lo posible esta situación, y la de todos los monocultivos de olivar, se ha dictado un Real Decreto, sobre reestructuración del olivar mejorable y reconversión de comarcas olivícolas deprimidas, con fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en que se actualizan reales decretos anteriores con este mismo fin.

Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que para completar las acciones previstas en este Real Decreto es conveniente una acción combinada del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a través de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones y la Dirección General de la Producción Agraria, con objeto de conseguir la adecuada utilización de la totalidad de los recursos potenciales de la agricultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres la ordenación de explotaciones en la Zona Sureste de Córdoba para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona Sureste de Córdoba, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Amedinilla, Baena, Benamejí, Castro del Río, Cabra, Carcabuey, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Fuente Tójar, Iznajar, Lucena, Luque, Monturque, Moriles, Nueva Cartaya, Palenciana, Priego, Rute, Valenzuela y Zuheros.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de doscientas treinta y siete mil hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona tendrá, como objetivo prioritario el de incrementar los cultivos complementarios del olivar cuando proceda hacerlo así y la transformación de los olivares marginales, en plantaciones de nogal, membrillo y cerezo como cultivo único o intercalado con el mismo; la implantación de cultivos forrajeros y hortofrutícolas de calidad; la implantación de viñedo en suelos aptos para este cultivo dentro de la zona de denominación de origen Moriles-Montilla; la mejora de los aprovechamientos de pastizales y monte bajo y el fomento de las explotaciones de ganado ovino y caprino.

Se estimulará especialmente la transformación en regadío mediante el alumbramiento de aguas subterráneas y la construcción de pequeñas presas en tierra y el acondicionamiento y mejora de los regadíos existentes con el revestimiento de sus cauces y mejora de su trazado.

Los distintos Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación prestarán la necesaria colaboración para que la implantación de los cultivos a que se hace referencia, se realice de acuerdo con una tecnología adecuada, especialmente en cuanto a la utilización del material vegetal más conveniente.

Dos. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria para ayudar a una fácil salida de sus productos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva señalada.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales, que habrá de ser aprobado por orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberá contemplar lo dispuesto en el Real Decreto dos mil seiscientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, en sus artículos primero y duodécimo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas

y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso, un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de cinco millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas o de regadíos el límite máximo será de ocho millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebese el límite máximo señalado en el artículo cinco, del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exigen la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias elatómicas, vinícolas y de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices

señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y Directivos para las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas como, en general de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos Ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezcan la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

5888

ORDEN de 4 de febrero de 1982 por la que se aprueba la permuta de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria «Cordel de la Pica», del término municipal de Villar del Olmo, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la permuta de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria «Cordel de la Pica», del término municipal de Villar del Olmo, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 2.º y 5.º de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, los artículos 38 al 39 del Reglamento de Vías Pecuarias de 3 de noviembre de 1978, los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1972, por la que se aprobó la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villar del Olmo,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la permuta de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria denominada «Cordel de la Pica», del término municipal de Villar del Olmo, provincia de Madrid, por otros pertenecientes al Ministerio de Defensa, Cuartel General de la Armada, Almirantazgo de la Jurisdicción Central, que a continuación se describen:

Terrenos de la vía pecuaria «Cordel de la Pica», en término municipal de Villar del Olmo, que se ceden al Ministerio de Defensa

Denominación: «Cordel de la Pica».

Término municipal: Villar del Olmo (Madrid).

Longitud: 1.650 metros.

Anchura: 37,61 metros.

Superficie: 62.556 metros cuadrados.

Descripción: Tramo del «Cordel de la Pica», desde el límite con el término de Valdilechas hasta el cruce con el camino de Orusco a Pozuelo del Rey

Terrenos que se integran en la red de vías pecuarias

Denominación: Terrenos rústicos en los parajes «Bartolo», «Almendrillo» y «Cabeza Gorda».

Término municipal: Villar del Olmo (Madrid).

Longitud: 1.950 metros.

Anchura: 37,61 metros.

Superficie: 73.339 metros cuadrados.

Descripción: Forman un ángulo sensiblemente recto con los extremos citados, lindando con los caminos de «Cabeza Gorda» y de Orusco a Pozuelo del Rey.

Segundo.—El resto de las vías pecuarias del término continuarán sin alteración en cuanto a su clasificación vigente.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 30 de diciembre de 1980), el Director, José Miguel González Hernández.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

5889

ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza a don Carlos Anselmo Martínez Campuzano para instalar un parque de cultivo de almejas en el distrito marítimo del Puerto de Santa María.

Ilmos. Sros.: Vista la petición formulada por don Carlos Anselmo Martínez Campuzano para instalar un parque de cultivo de almejas en los antiguos corrales de Vista Hermosa, término municipal y distrito marítimo del Puerto de Santa María, con una ocupación del dominio público de 60.000 metros cuadrados, con arreglo al proyecto que corre unido al expediente número 12.050 de la Dirección General de Ordenación Pesquera,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Ordenación Pesquera, previo informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien acceder a los solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga en precario, por un periodo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 60.000 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueiros, no pudiéndose arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la de vigilancia, manteniéndolas libres de obstáculos.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en material laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación, que pueda corresponderle, establecido por Decreto número 2218/1975, de 24 de julio.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera de 30 de junio de 1969 y al